

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00168-01	ELENA BEATRIZ CASTAÑEDA NAJAR	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE SALUD - FONDO FINANCIERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2017-00190-02	RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2019-00523-01	JOSE ISRAEL CHAVEZ LEON	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2020-00021-01	GIOVANNY MURILLO ROA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2018-00204-01	GERMAN PARRA BUSTAMANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2019-00208-01	LILIA MERCEDES OSORIO URBINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-019-2015-00694-02	ROSALBA LEON ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/05/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2021-00101-01	MARIA TERESA CARDOZO OCAMPO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2021-00041-01	YIN ELKIN MAURICIO CACERES LOZANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2020-00375-01	MARIA DEL PILAR MARTINEZ MERCHAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2019-00429-01	RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2019-00369-01	MARCOS CHAPARRO MESA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2018-00460-01	GLORIA NERCY CHAUX MURCIA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2020-00037-01	SERGIO IVAN GALVIS MOTOA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-046-2020-00035-01	OLGA ESPERANZA GAITAN MUÑOZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2017-00032-01	JOHN FREDDY BERNAL DACHIARDI Y OTROS	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-048-2018-00001-01	LUZ MARINA BARRAGAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2020-00275-01	NUBIA LOZANO ECHEVERRY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2019-00436-01	MARIA PATRICIA MARTINEZ TENORIO	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2019-00569-01	RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	Se ordena devolver a secretaría para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2019-00359-01	CARMEN JUDITH MADARIAGA URREA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-00028-00	SONIA PATRICIA MORENO GARCIA	JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	20/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	A.T. 1INST. AUTO QUE SE ABSTIENE DE DAR APERTURA I.D. AB LT ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-02369-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ALVARO LEYVA DURAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-00774-00	DIANA LUCERO DIAZ AGON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO FIJA FECHA	FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL 1 DE JUNIO DE 2022 A LAS 4:00 PM. van .	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2018-02029-00	JAIME ALFONSO LASPRILLA VILLAMIZAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. POR LA SECRETARÍA LIQUÍDENSE LAS COSTAS IMPUESTAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00060-00	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00889-00	WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. POR LA SECRETARÍA DE LA DE LA SUBSECCIÓN CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00950-00	ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ SAAVEDRA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AUTO NO REPONE AUTO RECURRIDO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION. van ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00116-00	HERNAN CARDOZO CUENCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	20/05/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00407-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO TIENE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00772-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA CECILIA RODRIGUEZ DE FAJARDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CORRE TRASLADO A LA SEÑORA MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE FAJARDO DE LA MEDIDA CUATELAR PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00772-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA CECILIA RODRIGUEZ DE FAJARDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00059-00	JOSE DEL CRISTO CEPEDA MESA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN RAZÓN AL FACTOR FUNCIONAL DE COMPETENCIA AL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., PARA SU CONOCIMIENTO....	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2022-00100-00	SANDRA PATRICIA QUIÑONES HURTADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN RAZÓN AL FACTOR FUNCIONAL DE COMPETENCIA AL JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., PARA SU CONOCIMIENTO Y CONTINÚE CON E...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00177-00	SANDRA MILENA CUEVAS HERNANDEZ	SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN RAZÓN AL FACTOR FUNCIONAL DE COMPETENCIA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, PARA SU CONOCIMIENTO....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00236-00	CONSUELO ESTHER LOPEZ CADENA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR CONSUELO ESTHER LÓPEZ CADENA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2020-00140-01	GABRIEL PAJARO ACOSTA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2020-00187-01	ALEXANDER NARVAEZ GIRALDO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. dcvg .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-003-2018-00243-01	CARLOS MARIO LEGARDA JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-003-2019-00265-01	ALBERTO GALLEGO TANGARIFE	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-022-2018-00234-02	DALILA HENAO CHAVEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2018-00393-02	JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2019-00016-02	WILLIAM ALMENDRALES HOLGUIN	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-029-2019-00090-02	CLARA GUTIERREZ SOTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-046-2018-00395-02	DANIEL FELIPE PEREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2019-00433-01	JOSE EDILBERTO GUZMAN BACHILLER	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-01073-00	ESMERALDA BARRIOS ZARTA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACION	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00277-00	CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00278-00	JOSE MANUEL MARTINEZ MALAVER	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DIFIERE EXCEPCION DE PRESCRIPCION	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00282-00	LIZBET KARINA NAVARRO SANTAMARIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DIFIERE EXCEPCION DE PRESCRIPCION	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00440-00	YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACION	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**Radicado:** 25000-2315-000-2022-00028-00  
**Demandante:** SONIA PATRICIA MORENO GARCÍA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

**Magistrada Ponente:** ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-2315-000-2022-00028-00  
**Accionante:** SONIA PATRICIA MORENO GARCÍA  
**Demandado:** JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DE BOGOTÁ D.C.  
**Vinculados:** Ángela Viviana Bohórquez Fitata y otros.  
Colfondos Fondo de pensiones y cesantías  
Compensar EPS.  
**Tema:** Incidente de desacato.

**AUTO SE ABSTIENE DE DAR APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato solicitada por la señora Sonia Patricia Moreno García, pues, aduce que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por el H. Consejo de Estado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**II. ANTECEDENTES**

En el referido fallo, esa Corporación amparó el derecho fundamental a la seguridad social invocado por la accionante y, en consecuencia, ordenó (31. fols.1-18):

“(…)

3. En consecuencia, **ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá reubicar a la señora Sonia Patricia Moreno García en un cargo igual al que ocupa, o a otro semejante para el cual aquella cumpla con los requisitos de ley, hasta que aquella complete las 1.150 semanas de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.**

*La reubicación se debe efectuar en alguna de las vacantes definitivas de Bogotá que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente. Con todo, **el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá deberá garantizar la reubicación de la accionante,***

hasta que la señora Sonia Patricia Moreno García complete las 1.150 semanas de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.”.

### III. naturaleza del incidente de desacato

Frente a la naturaleza del incidente de desacato y los presupuestos inherentes al mismo, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo indicó:

“(..)

#### 2.1. Naturaleza del incidente de desacato

*En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) (...)”.*

Ahora bien, sobre su finalidad, esa Corporación indicó<sup>1</sup>:

*“(..) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados**”.* (Se resalta)

### III. De la responsabilidad individual del presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Se precisa que, para establecer la responsabilidad, desde el punto de vista subjetivo, se debe determinar, si la conducta de la obligada a cumplir la orden judicial, ha superado el mero incumplimiento, es decir, que ha actuado de manera **negligente**, reflejando su voluntad o si tal desobedecimiento es el

<sup>1</sup> Sentencia SU034-18.

resultado de circunstancias razonables que expliquen y justifiquen su renuencia a cumplir. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, a saber:

*“Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, **el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:***

*Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, ésta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la *ratio decidendi* presente en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante proveído del 23 de abril de 2009, Consejera Ponente Dra. SUSANA BUITRAGO DE VALENCIA, refiriéndose a la sanción por desacato, indicó:

*“De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, **no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.***

*Recuerda la Sala que, como se precisó, **la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia,** requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso *sub examine*”. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### IV. Caso concreto

Se observa en el *sub examine*, que el motivo de interposición del incidente de desacato, se sustentó en los siguientes términos (Carpeta 32. 01. Fols. 1- 2):

<sup>2</sup> Sentencia T-763 de 1998.



*“(…) 1. Instauré acción constitucional contra el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D. C. y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D. C., instauré acción constitucional en contra del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., cuya radicación se produjo, ante su despacho, el día 18 de enero de 2022.*

*2. Surtido el trámite de rigor, su despacho profirió fallo de fecha 27 de enero de 2022, negando las pretensiones incoadas.*

*3. Surtida la impugnación por mí interpuesta, el H. Consejo de Estado revocó su decisión y, en su lugar, dispuso lo siguiente:*

*(…)*

*4. El día 28 de marzo de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura, sin cumplir con la orden de vinculación, consignó a mi orden, a través de mi cuenta de ahorros de nómina del Banco Scotiabank Colpatría, el monto correspondiente a salario por el período comprendido entre el 1º y el 31 de marzo de 2022.*

*5. A la fecha de presentación de este escrito, el Consejo Seccional de la Judicatura no ha cumplido la orden de restituirme en el empleo; no ha remitido al correo a través del cual establecí contacto con esa entidad (edgariosch@hotmail.com) ningún tipo de comunicación; ni ha vuelto a consignar valor alguno por concepto de salario, excepción hecha de la transferencia, a mi cuenta, el día 30 de abril, de la suma de \$1´103.389.00, por concepto de “Reajuste salario básico”. Lo anterior según información que obtuve de la sección de nómina el viernes 6 de mayo pasado.*

*6. No he tenido conocimiento sobre si se ha cumplido con el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones, desde abril de 2022, cuya obligación resulta imperativa en el fallo de tutela”.*

Bajo la anterior precisión y de conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, se encuentra acreditado que la suscrita Magistrada mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible en la carpeta 32, archivo 02, fols. 1-2, requirió al presidente al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente solicitud, remitiera un informe del trámite dado para el cumplimiento de la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Honorable Consejo de Estado en el proceso de la referencia.

La autoridad endilgada fue debidamente notificada tal y, en respuesta a dicho requerimiento, allegó el **Oficio No. CSJBTO22-2402 de 18 de mayo de 2022**, suscrito por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, del que se extrae de manera relevante:

*“(…) III. De la actuación procesal presenta en el marco de la acción constitucional*



Una vez notificado el fallo de segunda instancia, proferido por la Sala Cuarta del Consejo de Estado, esta Corporación ante la **dificultad de dar pleno cumplimiento** a la acción constitucional, solicitó **aclaración** mediante el oficio CSJBTOP22-441 del 4 de abril de 2022, conforme al documento que se anexa.

La respuesta a la enunciada petición se decidió de manera desfavorable a través de providencia del mediante **providencia del 21 de abril de 2022**, notificada el 28 de abril de 2022.

Una vez, se notificó la negativa de la aclaración, la cual se edificó exclusivamente en **la ausencia de competencias** por parte de este Consejo Seccional **para dar cumplimiento integral al fallo de tutela**, se procedió a llevar el punto a la Sala Ordinaria del 4 de mayo de 2022, en la que **la Corporación encontró las dificultades para atender el fallo de manera única** y en esa medida se decidió **solicitar el acompañamiento del Consejo Superior de la Judicatura y demás entidades**.

En ese orden de ideas **mediante el oficio CSJBTOP22-575 del 6 de mayo de 2022 dirigido al presidente del Consejo Superior de la Judicatura** se expuso lo ocurrido y se **le solicitó el acompañamiento y la solución viable para el atacamiento del fallo de tutela**, proferido por el Sección Cuarta del Consejo de Estado, lo anterior, en el marco de lo reglado en el numeral 9º del artículo 85 la Ley 270 de 1996.

En ese mismo orden de ideas, **se procedió respecto del Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del oficio CSJBTOP22-562 del 6 de mayo de 2022**.

Finalmente, y con el objetivo de garantizar de manera inmediata lo relacionado con la protección a la seguridad social de la señora SONIA PATRICIA MORENO GARCÍA, **se comunicó al director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial mediante oficio CSJBTOP22-574 del 6 de mayo de 2022**.

En ese orden de ideas este Consejo Seccional ha procedido de la **manera más acuciosa para el cumplimiento del fallo de tutela**, sin pretender de modo alguno desconocer los derechos de la accionante, hoy incidentante. (...). (Se resalta).

Como anexo al anterior oficio, aportó las siguientes documentales:

- Oficio No. CSJBTOP22-562 de 6 de mayo de 2022 dirigido al Dr. JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ, director ejecutivo de Administración Judicial, en el cual, le informó del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 17 de marzo de 2022, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora Sonia Patricia Moreno García, así:

*“Con posterioridad a la notificación del fallo y ante la imposibilidad*



*material del cumplimiento, se acudió a solicitar su aclaración para precisar la ausencia de competencias en la plena observancia de la orden de tutela, petición que fue negada por el Consejo de Estado, mediante providencia del 21 de abril de 2022, notificada el 28 de abril de 2022.*

*Conforme a lo anterior y bajo el entendido que este Consejo Seccional **no tiene función nominadora** respecto del personal adscrito a los juzgados, **resulta material y jurídicamente inviable** para esta Sala **atender la integridad del fallo** a las voces de los artículos 101 y 131 de la Ley 270 de 1996, en tanto, si bien delega la administración de la carrera judicial, esto es, convocar a concurso de méritos, conformar los registros de elegibles y formular las listas que resulten de ellos, **no otorga la función de adoptar decisiones respecto de los nombramientos y situaciones administrativas** de quienes ocupan los cargos en los despachos judiciales o administrativos, ni autoriza de manera clara y precisa el obrar en la forma ordenada por el juez de tutela.*

*En ese orden de ideas señor presidente, **tampoco esta Corporación, cuenta con facultad decisoria de los casos que se tramiten bajo la figura de reubicación** y que reglamenta el Acuerdo No. 756 de 2000, en tanto, corresponde gestionarlas al respectivo nominador.*

*Por lo expuesto y **dada la imposibilidad para esta Sala de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo**, agradecemos a esa Dirección, **nos brinde solución viable y adopte las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo de tutele (sic)** en lo relativo al amparo del derecho a la seguridad social de Sonia Patricia Moreno García". (Se resalta)*

-Oficio No. CSJBTOP22-575 Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022, dirigido al Doctor JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO Presidente Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

*"(...) "Con posterioridad a la notificación del fallo y ante la imposibilidad material del cumplimiento, se acudió a solicitar su aclaración para precisar la ausencia de competencias en la plena observancia de la orden de tutela, petición que fue negada por el Consejo de Estado, mediante providencia del 21 de abril de 2022, notificada el 28 de abril de 2022.*

*Conforme a lo anterior y bajo el entendido que este Consejo Seccional **no tiene función nominadora** respecto del personal adscrito a los juzgados, **resulta material y jurídicamente inviable** para esta Sala **atender la integridad del fallo** a las voces de los artículos 101 y 131 de la Ley 270 de 1996, en tanto, si bien delega la administración de la carrera judicial, esto es, convocar a concurso de méritos, conformar los registros de elegibles y formular las listas que resulten de ellos, **no otorga la función de adoptar decisiones respecto de los nombramientos y situaciones administrativas** de quienes ocupan los cargos en los despachos judiciales o administrativos, ni autoriza de manera clara y precisa el obrar en la forma ordenada por el juez de*



tutela.

*En ese orden de ideas señor presidente, **tampoco esta Corporación, cuenta con facultad decisoria de los casos que se tramiten bajo la figura de reubicación** y que reglamenta el Acuerdo No. 756 de 2000, en tanto, corresponde gestionarlas al respectivo nominador.*

*Por lo expuesto y dada la imposibilidad para esta Sala de dar cumplimiento real e integral a lo ordenado en la citada sentencia, **agradecemos al Consejo Superior de la Judicatura nos brinde el acompañamiento y determine solución viable para el atacamiento del fallo de tutela**, proferido por el Sección Cuarta del Consejo de Estado, lo anterior, en el marco de lo reglado en el numeral 9º del artículo 85 la Ley 270 de 1996.” (Se resalta)*

- Oficio No. CSJBTOP22-574 6 de mayo de 2022 dirigido al PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO director ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de la siguiente manera:

*“(…) Por lo expuesto, y conforme a lo anterior, **corresponde a la Dirección a su cargo el cumplimiento de lo ordenado**, respecto de la **seguridad social de la señora Sonia Patricia Moreno García**, de tal manera que se solicita que, **dentro del día siguiente a esta comunicación, adopte las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo ante el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**”.* (Se resalta).

Conforme al **Oficio No. CSJBTO22-2402 de 18 de mayo de 2022**, suscrito por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, junto con sus anexos, se puede concluir que la entidad demandada ha venido realizando actuaciones administrativas con el objetivo de dar cumplimiento a la orden proferida por el Consejo de Estado. En efecto, en su escrito refiere la “dificultad” para atender el fallo de manera única y en esa medida ha solicitado el acompañamiento del presidente del Consejo Superior de la Judicatura, director ejecutivo de Administración Judicial y director ejecutivo Seccional de Administración Judicial, tal y como se acreditan de los oficios remitidos a estas autoridades el 6 de mayo de los corrientes.

Lo anterior pone de relieve, respecto a la responsabilidad subjetiva del presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que ha venido adelantando una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin que esté fehacientemente demostrada la negligencia o desidia de dicho servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela. Asimismo, conforme a lo afirmado y su actuación para atender la sentencia que se aduce como desatendida, no puede obviarse que, en efecto, requiere de la colaboración de otras autoridades para su integro acatamiento, tratando de una orden denominada compleja. Al respecto, la Corte Constitucional, ha precisado<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Corte Constitucional A 588-19



“La jurisprudencia de esta corporación ha clasificado las **órdenes de protección en simples y complejas**. Una orden es simple “cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”. **Una orden de tutela es compleja**, por el contrario, “cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. Las órdenes complejas, igualmente, son ‘mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública”. (Se resalta).

Así entonces, una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, requiriendo, como en este caso, del concurso de diferentes autoridades, las cuales como se ha visto ya fueron informadas por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pues requiere de estas para el cumplimiento de la orden proferida.

Finalmente, es preciso señalar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato, así:

*“En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho<sup>4</sup>”*

Pues bien, conforme a lo expuesto, advierte el despacho, que la autoridad accionada, ha venido adelantando -dentro del ámbito de sus competencias- las actuaciones pertinentes en pro del cumplimiento al referido fallo de tutela.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **Abstenerse** de dar apertura al trámite incidental de desacato iniciado por la señora Sonia Patricia Moreno García.

**SEGUNDO:** **Requerir a la accionada**, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que, en el término máximo de 15 días siguientes a la

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**Radicado:** 25000-2315-000-2022-00028-00  
**Demandante:** SONIA PATRICIA MORENO GARCÍA

notificación de este proveído, proceda a informar con destino a este Despacho los avances o actuaciones que se han adelantado -con posterioridad a lo aquí informado- en pro del cumplimiento de la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Consejo de Estado. Asimismo, **Prevenirla**, toda vez que, en el caso de guardar silencio en el citado término, se procederá a analizar sobre la procedencia de dar apertura a un nuevo incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enn5\\_9OIZwhLvPsjJBw1e1MBS1fSladgtmOyBPj0FIq5DA?e=rZqbcA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enn5_9OIZwhLvPsjJBw1e1MBS1fSladgtmOyBPj0FIq5DA?e=rZqbcA)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2019-00168-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elena Beatriz Castañeda Najjar</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

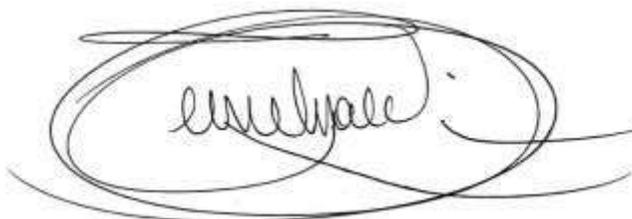
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-009-2017-00190-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rafael Enrique López García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-012-2019-00523-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Israel Chávez León</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-016-2018-00204-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Germán Parra Bustamante</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

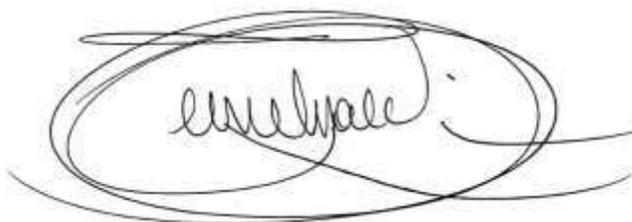
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-020-2021-00101-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Teresa Cardozo Ocampo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-021-2021-00041-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yin Elkin Mauricio Cáceres Lozano</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-022-2020-00375-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María del Pilar Martínez Merchán</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

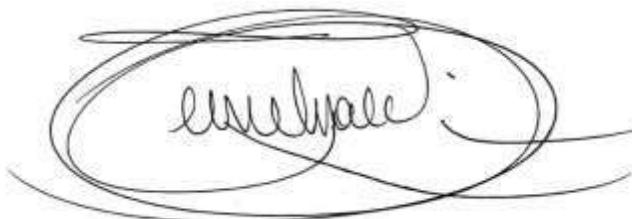
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-030-2018-00460-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gloria Nercy Chaux Murcia</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Escuela Superior de Administración Pública –ESAP</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-030-2020-00037-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sergio Iván Galvis Motoa</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

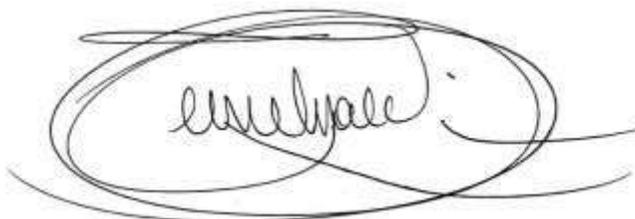
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-046-2020-00035-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Olga Esperanza Gaitán Muñoz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

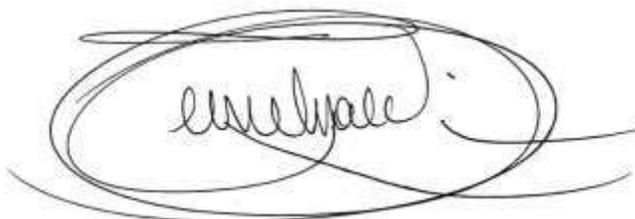
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-047-2017-00032-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jonathan Camilo Valenzuela Prieto</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Distrito Capital - Secretaría de Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

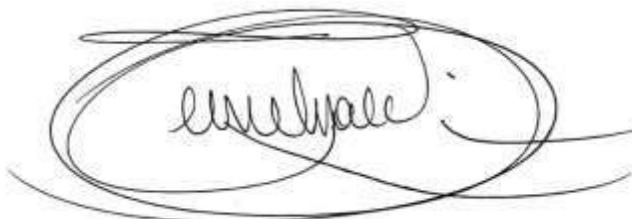
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-048-2018-00001-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Marina Barragán Benítez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

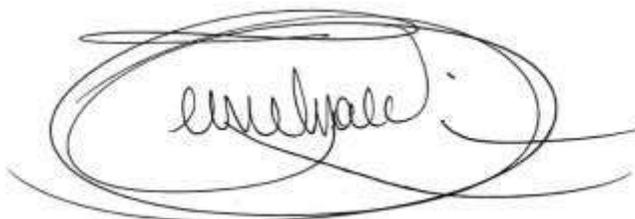
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-049-2020-00275-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Lozano Echeverry</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

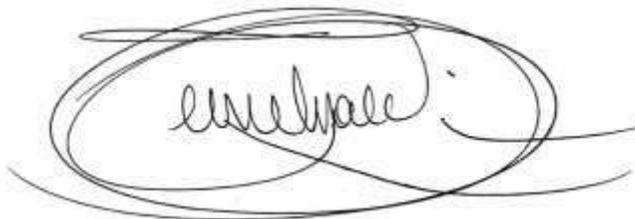
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-053-2019-00359-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Judith Madariaga Urrea</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00772-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (María Cecilia Rodríguez de Fajardo)</b>

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de María Cecilia Rodríguez de Fajardo. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
2. Notifíquese personalmente a la señora María Cecilia Rodríguez de Fajardo.
3. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

3.1. Al Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199<sup>1</sup> ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se reconoce a la doctora **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No.

---

<sup>1</sup> Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app/SC

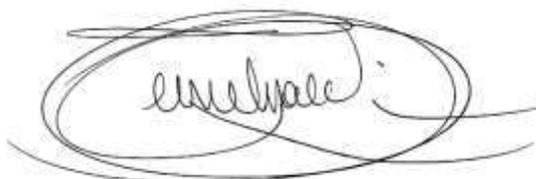
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00772-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (María Cecilia Rodríguez de Fajardo)</b>

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la señora María Cecilia Rodríguez de Fajardo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José del Cristo Cepeda Mesa</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), visible en el expediente digital, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se calculó en más de 50 salarios mínimos mensuales.

**CONSIDERACIONES**

Al verificar la demanda se observa que la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía del proceso, acorde al inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, encuentra el Despacho que se pretende la nulidad de los actos administrativos que le niegan la reliquidación de una pensión incluyendo la prima especial de riesgo contemplada en el Decreto No. 2646 de 1994. Siendo así, la estimación razonada de la cuantía se establece, así:

<b>AÑO</b>	<b>PENSIÓN PAGADA</b>	<b>PENSIÓN PRETENDIDA</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>	<b>MESADAS</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
<b>2018</b>	\$3.261.716	\$4.037.626	\$837.169	13	\$10.883.197
<b>2019</b>	\$3.347.551	\$4.191.056	\$837.873	13	\$10.892.349
<b>2020</b>	\$3.347.551	\$4.191.056	\$813.045	10	\$8.130.450
<b>TOTAL</b>					\$29.905.996

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$29.905.996 y para la fecha de presentación de la demanda, - 04 diciembre de 2020-, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$443.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con el reparto efectuado.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

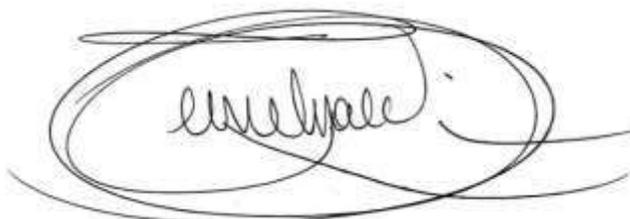
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remiten las presentes diligencias en razón al factor funcional de competencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00100-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Patricia Quiñones Hurtado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en el expediente digital, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se calculó en más de 50 salarios mínimos mensuales.

**CONSIDERACIONES**

A continuación, se procede a determinar la cuantía para así establecer quién es el competente para conocer del presente asunto.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

La parte demandante en el acápite cuantía establece que la «demanda se enmarca dentro de los lineamiento de la mayor cuantía», correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 18 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018, esto es, 9 años, 10 meses y 13 días. Por su parte el Juzgado estimó la cuantía en valor de \$111.600.000, correspondiente al salario devengado durante tres (3) años y el periodo por el cual calculó esta suma es del 03 de marzo de 2017 hasta el 09 de marzo de 2020, esto es, 36 meses.

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$111.600.000
Periodo por el cual se pretende esta suma:	3.540 días

La operación matemática es  $\frac{\$111.600.000}{3.540} = \$31.525$

$\$31.525 * 30 = 945.750 * 4 = \mathbf{\$3.783.000}$  valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$3.783.000 y para la fecha de presentación de la demanda, - *09 de marzo de 2020*, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, es el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con el reparto efectuado.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

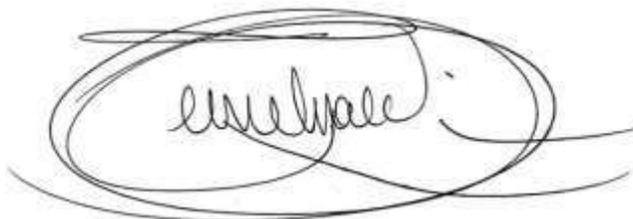
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remiten las presentes diligencias en razón al factor funcional de competencia al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para su conocimiento y continúe con el curso del proceso.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleon Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00177-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Milena Cuevas Hernández</b>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios</b>

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en el expediente digital, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se calculó en más de 50 salarios mínimos mensuales.

**CONSIDERACIONES**

A continuación, se procede a determinar la cuantía para así establecer quién es el competente para conocer del presente asunto.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$257.775.476, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y el periodo por el cual calculó esta suma es del 18 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, esto es, 3 años, 2 meses y 12 días. Por su parte el Juzgado estimó la cuantía en valor de \$154.888.848.

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$257.775.476
Periodo por el cual se pretende esta suma:	1.152 días

La operación matemática es  $\frac{\$257.775.476}{1.152} = \$223.763$

$\$223.763 * 30 = 6.712.890 * 4 = \mathbf{\$26.851.560}$  valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no**

**exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (Negrilla fuera del original)**

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma **\$26.851.560** y para la fecha de presentación de la demanda, - *12 de abril de 2021*, el salario mínimo mensual es de \$908.526, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$45.426.300. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con el reparto efectuado.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

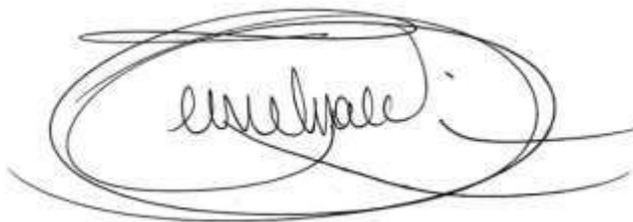
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remiten las presentes diligencias en razón al factor funcional de competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00236-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Consuelo Esther López Cadena</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Consuelo Esther López Cadena**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Ministro de Educación Nacional, o a su delegado

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199<sup>1</sup> ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

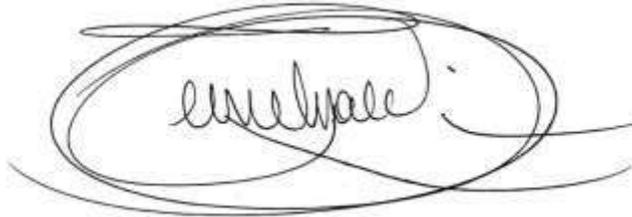
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Consuelo Esther López Cadena**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.889.696. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 277.098 del consejo superior de la judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25307-33-33-001-2020-00140-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gabriel Pájaro Acosta</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25307-33-33-003-2018-00243-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Mario Legarda Jaramillo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25307-33-33-003-2019-00265-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alberto Gallego Tangarife</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/App

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente N°** 110013335019-2015-00694-02  
**Demandante:** ROSALBA LEÓN ORTIZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**Asunto:** **Modifica liquidación del crédito.**

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 232 a 233), contra el auto de 16 de septiembre de 2021 (fls. 222 a 225), por medio del cual el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** (fls. 35 a 45) La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito de que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá el 26 de junio de 2009 (fls. 2 a 21), mediante la cual ordenó a la Extinta CAJANAL relíquidar la **pensión de jubilación gracia** de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada, para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1998 y el 15 de septiembre de 1999, a partir del 15 de septiembre de 1999, teniendo en cuenta el sueldo básico, la prima de alimentación,

la prima de habitación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, éstas últimas cuatro en forma proporcional a una doceava parte, con **efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 2001**; decisión que quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2009 (fl. 93 del Cuaderno Principal).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$26.786.961.93**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial, causados del 12 de agosto de 2009, día siguiente a la ejecutoria, al 25 de mayo de 2012, fecha en la cual le pagaron los emolumentos pertinentes, porque a través de la Resolución No. UGM 015258 de 25 de octubre de 2011, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión.

Destacó, que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a los intereses moratorios que se causaron, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2016 (fls. 55 a 72), el A quo libró mandamiento de pago por concepto de **intereses moratorios**, pero no se indicó un valor específico.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 9 de noviembre de 2017 (fls. 120 a 126), donde declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando que los valores correspondientes serían definidos en la liquidación del crédito.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual alegó **que** la UGPP no es la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por la actora; y el apoderado de la parte ejecutante sustentó su recurso solicitando **que se decida si procede** la actualización y/o indexación sobre el valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

Esta Corporación, mediante sentencia de 17 de enero de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (fls. 153 a 162), no obstante lo anterior, allí no se determinó un valor preciso, porque no fue un aspecto de la apelación.

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$26.786.961.93** (fl. 173), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Así mismo, allegó copia de la Resolución No. RDP 043960 de 14 de noviembre de 2018 (fls. 206 a 209), mediante la cual se modificó el artículo 6 de la Resolución No. UGM 015258 de 25 de octubre de 2011, indicando que los intereses moratorios están a cargo de la UGPP. Igualmente, aportó constancia de pago calendada 10 de octubre de 2019, por concepto de intereses moratorios, por un valor de \$8.215.666.11, a favor de la demandante Rosalba León Ortiz, en cumplimiento de la Resolución No. SFO 1770 de 6 de junio de 2019 (fls. 211 a 212).

**3. EL AUTO APELADO** (fls. 222 a 225). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$26.076.354.09**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el apoderado de la ejecutante, dentro de la oportunidad legal correspondiente, presentó liquidación del crédito por un valor de \$26.786.961.93 por concepto de intereses moratorios adeudados desde el 12 de agosto de 2009 al 25 de mayo de 2012.

Por su parte, la ejecutada presentó escrito de oposición, para lo cual, señaló su inconformidad sobre el estado de cuenta del crédito, y elaboró una tasación estimativa de valores que a su juicio debe pagar, y que asciende a la suma de \$8.215.666.

El juez de primer grado no estuvo de acuerdo con la liquidación efectuada por la entidad, la cual no tomó en cuenta un período posterior a los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, explicando que como quiera que el 11 de agosto de 2009 quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución, y la petición de cumplimiento fue presentada el 11 de septiembre de 2009, la petición se efectuó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 177 del CCA, lo que significa que no cesó en ningún momento la causación de intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, el juez de primer grado realizó la liquidación del crédito, bajo los siguientes parámetros: tuvo en cuenta como capital neto pagado a la ejecutante, la suma de **\$41.991.001.89** para efectos de calcular los intereses moratorios, desde el 12 de agosto de 2009 hasta el 30 de abril de 2012, la cual arrojó el valor de **\$26.076.354.09**.

Precisó, que a través de la Resolución No. SFO 1770 de 6 de junio de 2019, la UGPP reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora León Ortiz, por la suma de \$8.215.666.11, sin embargo, no allegó prueba del pago a favor de la ejecutante, razón por la cual, no tomó en consideración ese monto.

**Concluyó**, que se deben **\$26.076.354.09**.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 231 a 233), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló,, que el juez de primer grado desconoció el pago efectuado por la UGPP por la suma de \$8.215.666.11, efectuado a través de la Dirección del Tesoro Nacional, para lo cual, aportó copia de la orden presupuestal de gastos y **constancia de pago**.

Por lo anterior, solicita que se modifique la liquidación efectuada por el juez de primer grado, teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad.

El A quo, mediante proveído de 30 de septiembre de 2021 (fl. 235) concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

**Tesis del Despacho.** Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

#### **La liquidación del crédito**

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

## Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012<sup>1</sup>, y la sentencia que sirve de base para la ejecución que fue proferida el 26 de junio de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)*”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008<sup>2</sup> - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación<sup>3</sup>-, señaló:

*“(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

<sup>1</sup> Artículo 308 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

<sup>3</sup> Folio 61.revisar

*(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.*

**Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena”** (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999<sup>4</sup>, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)**”* (Negrillas del Despacho).

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes, desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se profirieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el **capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria**, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Por lo expuesto, se reitera que para efectos de liquidar los intereses moratorios se debe tomar como base un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que se debe tener como capital una suma fija y no variable, previo los descuentos en salud, como más adelante se explicará.

#### **Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.**

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 se incrementó al 12,5% de cotización, que corresponde al 8.5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros de la actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la demandante.

### **Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.**

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es necesario acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

*“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción*

contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

**(i)** Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

**(ii)** Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

**(iii)** El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

$I$  = Intereses moratorios diarios a reconocer

*k = Capital*

*i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.*

*j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).*

*N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)."*

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**<sup>5</sup> se consideró:

***“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.***

***Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”***

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

***“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.*** La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”*** (Negrilla fuera del texto)

---

<sup>5</sup> “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

### **Liquidación de la Obligación.**

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

*Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.*

*En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>6</sup> ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:*

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>7</sup> constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>7</sup> “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

*Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).*

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 015258 de 25 de octubre de 2011**, el cual arrojó la suma de **\$35.488.006.29** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible en los folios 26 a 27), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$3.666.748.47**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007<sup>8</sup>, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$31.821.257.82**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

---

<sup>8</sup> <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **12 de agosto de 2009 hasta el 30 de abril de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará el cuadro correspondiente a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<b>Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:</b>	
Fecha de Ejecutoria	<b>11/08/2009</b>
Fecha de solicitud de cumplimiento	<b>11/09/2009</b>
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	<b>Mayo-2012</b>
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	<b>177 del C.C.A.</b>

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				35.488.006,29
Menos: Descuento de salud				3.666.748,47
26.539.795,53	12%		3.184.775,46	
3.855.784,06	12,50%		481.973,01	
<b>Total Base para liquidar intereses</b>				<b>31.821.257,82</b>

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</b>	<b>Subtotal</b>
12/08/09	31/08/09	20	27,98%	0,0676%	\$ 31.821.257,82	\$ 430.237,55
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 31.821.257,82	\$ 645.356,33
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 31.821.257,82	\$ 623.089,07
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 31.821.257,82	\$ 602.989,42
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 31.821.257,82	\$ 623.089,07
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 31.821.257,82	\$ 586.113,12
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 31.821.257,82	\$ 529.392,49
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 31.821.257,82	\$ 586.113,12
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 31.821.257,82	\$ 540.843,16
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 31.821.257,82	\$ 558.871,26
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 31.821.257,82	\$ 540.843,16
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 31.821.257,82	\$ 546.638,55
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 31.821.257,82	\$ 546.638,55
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 31.821.257,82	\$ 529.005,05
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 31.821.257,82	\$ 522.340,67
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 31.821.257,82	\$ 505.490,97
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 31.821.257,82	\$ 522.340,67
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 31.821.257,82	\$ 568.749,33
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 31.821.257,82	\$ 513.709,07
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 31.821.257,82	\$ 568.749,33
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 31.821.257,82	\$ 615.740,44

01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 31.821.257,82	\$ 636.265,12
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 31.821.257,82	\$ 615.740,44
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 31.821.257,82	\$ 666.234,15
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 31.821.257,82	\$ 666.234,15
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 31.821.257,82	\$ 644.742,73
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 31.821.257,82	\$ 690.329,36
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 31.821.257,82	\$ 667.959,30
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 31.821.257,82	\$ 690.224,61
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 31.821.257,82	\$ 706.830,07
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 31.821.257,82	\$ 661.228,13
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 31.821.257,82	\$ 706.830,07
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 31.821.257,82	\$ 702.103,37
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 19.761.061,85</b>

Así mismo, la entidad aportó copia de la Resolución No. SFO 001770 de 6 de junio de 2019 (fls. 228 a 229) a través del cual la Subdirectora Financiera de la UGPP, ordenó pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Rosalba León Ortiz, la suma de **\$8.215.666.11**, con respaldo en el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 16319 de 10 de enero de 2019.

Igualmente, la apoderada de la entidad allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (fl. 232), en la que indicó que el día 7 de octubre de 2021 se efectuó un pago por valor de \$8.215.666.11, información que se corroboró con la constancia de pago a favor de la ejecutante expedida por el Profesional Especializado que hace las veces de tesorero de la UGPP visible a folio 233 del expediente.

Conforme a lo anterior, en efecto la entidad ejecutada realizó un pago por un valor de \$8.215.666.11, a favor de la señora Rosalba León Ortiz, de acuerdo con la orden de pago presupuestal de gastos y la constancia de pago suscritos por la entidad ejecutada, razón por la cual, se toma como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$19.761.061.85**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (fls. 232 a 233), sólo se ha cancelado la suma de **\$8.215.666.11**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$11.545.395.74**, tal y como se ilustra a continuación:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Intereses moratorios liquidación</i>	\$ 19.761.061,85
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 19.761.061,85</b>
<i>Menos: Intereses moratorios pagados</i>	\$ 8.215.666,11
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 11.545.395,74</b>

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$11.545.395.74**.

En mérito de lo expuesto, se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado,** y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia de 16 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, deberá pagar a la demandante ROSALBA LEÓN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.700 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero.*

1. *Los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, los cuales se causaron desde el 12 de agosto de 2009 al 30 de abril de 2012, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.545.395.74), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el auto impugnado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 250002342000-2014-02369-00  
**Demandante:** FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** ÁLVARO LEYVA DURÁN  
**Asunto:** **Se declara cerrado período probatorio, y se corre traslado para alegatos de conclusión.**

---

Mediante auto de 25 de abril de 2022, el Despacho decidió reponer el auto de 17 de septiembre de 2021, a través del cual se había corrido traslado para alegar de conclusión, toda vez que no se corrió el traslado respectivo de las pruebas allegadas al plenario, que habían sido decretadas en audiencia inicial, y en consecuencia dispuso correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso (archivo No.24).

Teniendo en cuenta que trascurrió el término en mención y las partes no hicieron pronunciamiento alguno, pese a que fueron debidamente notificadas como se observa en el archivo No. 25 y que se corrió el traslado ya referido (archivo No. 26), se procederá a **incorporar al plenario** los documentos allegados por los Directores de las Instituciones Educativas Colegio Oficial Nacionalizado Fidel León Triana y Liceo San José Oriental, así como por la UGPP, quienes se pronunciaron respecto de las pruebas solicitadas en la audiencia inicial, como consta en los archivos Nos. 13, 14 y 15 del expediente digital.

En ese sentido, y en atención a que revisado el expediente, en la medida de lo posible se han recaudado las pruebas decretadas, pese a que también se había requerido a COLPENSIONES para que allegara el reporte de semanas cotizadas

respecto del señor Álvaro Leyva Durán, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

Así, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, [salazarramirezabogado@hotmail.com](mailto:salazarramirezabogado@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/25000234200020140236900?csf=1&web=1&e=ufFANC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/25000234200020140236900?csf=1&web=1&e=ufFANC)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N°** 250002342000-2020-00950-00  
**Demandante:** ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Disciplinario.  
**Asunto:** Resuelve reposición contra auto que rechazó parcialmente la demanda.

---

**ASUNTO**

Procede la sala a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el demandante (Archivo No. 26) contra el auto de 31 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda por caducidad y por falta de agotamiento de la actuación administrativa, y se admitió frente algunos de los actos administrativos, y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

**ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida (archivo No.24).** En auto de 31 de marzo de 2022, la Sala de Decisión de esta Subsección, rechazó parcialmente la demanda, al observa que en el presente caso se están demandando cuatro sanciones disciplinarias en contra del actor y el acto administrativo por medio del cual fue retirado del servicio.

Se precisó, que respecto **de las dos primeras sanciones disciplinarias operó la caducidad**, pues incluso cuando se presentó la conciliación prejudicial, ya había operado el término de cuatro meses, de que trata el artículo 164 del CPACA; **en cuanto a la tercera sanción** se señaló, que contra el fallo de primera instancia acusado, procedía el recurso de apelación, no obstante, no fue interpuesto, por lo

tanto, frente a ese acto administrativo no se agotaron los requisitos previos establecidos para demandar, pues el recurso de apelación se tornaba obligatorio para acceder a la jurisdicción, de conformidad con los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advirtió que en gracia de discusión respecto a esa sanción, también habría operado el término de caducidad.

Frente al **acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio**, se llegó a la misma conclusión, esto es, que también se encontraba caducado el medio de control, toda vez que el accionante tenía hasta el 24 de enero de 2020, para interponer la demanda, sin embargo, presentó la solicitud de conciliación el 15 de julio de 2020 y la demanda el 4 de noviembre del mismo año, cuando ya había fenecido el término de caducidad.

Finalmente, respecto de la cuarta sanción que fue impuesta al demandante con posterioridad al retiro del servicio y mediante fallo de 5 de noviembre de 2019 y Resolución No. 1627 de 2 de diciembre del mismo año, se señaló, que, en principio, tenía hasta el 9 de mayo de 2020 para interponer el medio de control, no obstante, para ese momento los términos judiciales se encontraban suspendidos, suspensión que operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Bajo ese entendido, desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo hasta el inicio de la suspensión de términos, habían transcurrido 2 meses y 07 días, de los cuatro previstos en la norma para interponer la demanda; una vez levantada la suspensión de términos mencionada, el término de caducidad de cuatro meses vencía el 23 de agosto de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó el 15 de julio de 2020, esto es, cuando faltaban 1 mes y días para el vencimiento del término.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se expidió la constancia que dio por agotado el requisito de procedibilidad (8 de octubre de 2020), se reanudó el término, razón por la cual el demandante tenía hasta el 17 de noviembre de 2020 para presentar la demanda y como se radicó el 4 de noviembre de 2020, se concluyó que **respecto de esta última sanción disciplinaria no operó el fenómeno de la caducidad.**

**2. El recurso de reposición (archivo No.26).** El demandante interpuso recurso de reposición parcial y en subsidio apelación, contra auto de 31 de marzo de 2022,

al señalar que se realizó un errado análisis de la caducidad del medio de control, en razón a la exigibilidad de prestaciones periódicas.

Indicó, que se resolvió rechazar los actos administrativos disciplinarios que se suscitaron en razón a la condición de salud que padece, los cuales se emitieron de manera arbitraria y en discriminación de su condición de discapacidad por enfermedad laboral hipertensiva y *“a sabiendas, aun en dolo eventual (tentativa de homicidio al ser atacado en mi existencia y ponerme en estado de insolvencia para acceder a la medicación, citas médicas y tratamientos)”*

Expresó, que los actos acusados lo sancionaron por *“supuesto”* incumplimiento de horario y no de su trabajo, pues no hubo perturbación del servicio público, ya que siempre cumplió con sus deberes y además, de conformidad con la Resolución No. 1827 de 7 de octubre de 2013, la entidad demandada le dio *“libertad horaria”* para atender todas las cuestiones atadas a su salud, lo que cambió drásticamente cuando denunció actos de corrupción *“(falta de supervisión ODEBRECHT-Grupo Aval), lo que se encuentra pronto a desentrañarse en los Estados Unidos gracias a la colaboración e información del suscrito”* y cuando demandó el nombramiento del Superintendente Financiero.

Manifestó, que cada uno de los disciplinarios son de ejecución continuada y de tracto sucesivo, y que actuó de conformidad con las prescripciones de sus médicos tratantes, en cuanto a tiempo y horario en que debía efectuar su actividad de ejercicios médico cardio vasculares, estos en tiempos laborales como le fue precisado para bajar el estrés, más no en tiempos familiares como lo pretendió la demandada, toda vez que la enfermedad hipertensiva se suscitó en razón y con ocasión de las labores desempeñadas en la Superintendencia, lo que se encontraba autorizado en los término del artículo 161 del CST.

Adujo, que fue tal la discriminación, que bajo prueba ilícita, dos funcionarias de la ARL SURA, en *“concertación con servidores públicos (agentes) de la Superintendencia”*, declararon en los procesos disciplinarios respecto de su historia clínica, en oposición a lo señalado por sus médicos tratantes y violentando la reserva clínica.

Señaló, que en el presente caso no opera la caducidad, en tanto sus derechos en salud y pensión son imprescriptibles e irrenunciables, y son derechos *“adquiridos y*

*consolidados*”, por lo que podía interponer la demanda en cualquier tiempo, máxime cuando el acto que decidió su retiro del servicio no fue objeto de autorización por parte del ministerio del Trabajo.

Finalmente, manifestó que las prestaciones sociales (periódicas), en especial las asistenciales en salud (asistenciales), son beneficios que siempre se le han desconocido, estando vigente un dictamen de la Junta Nacional de calificación de Invalidez; que además, las citas, la atención en salud, y los tratamientos, entre otros, por la hipertensión y enfermedades asociadas, corresponden a prestaciones sociales periódicas, sumado a que de la enfermedad profesional deviene su “*estado de pensionado*” **NO RECONOCIDO**”, por lo que dentro de las pretensiones también solicitó se ordenara a la Junta Regional de Calificación de invalidez, calificar la pérdida de su capacidad laboral según el dictamen de origen laboral que profirió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y a su vez dictaminara el grado de incapacidad permanente y la fecha de estructuración de la invalidez, así como para que califique el origen laboral de su enfermedad psiquiátrica, la pérdida de capacidad laboral por ese concepto y la fecha de estructuración de esa patología.

## CONSIDERACIONES

### 1. Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas fuera del texto original)

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo citado, se debe aplicar el Código General del Proceso, que al respecto establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)"

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, se inicia el conteo de los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

Así las cosas, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico dirigido a los correos electrónicos de las partes, el 4 de abril de 2022, siendo enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandante el mismo día (Archivo No. 25), y el recurso de reposición se interpuso el 7 de abril de la misma anualidad, como se observa en el Archivo No. 26, es decir, **dentro del término legal**.

## **2. De la decisión del recurso.**

En el presente caso se observa, que el demandante refiere, que en el presente caso no operaba el fenómeno de la caducidad por cuanto lo reclamado son prestaciones sociales, en tanto sus derechos en salud y pensión son derechos "*adquiridos y consolidados*", los cuales se vieron vulnerados por los actos demandados, pues fueron expedidos en desconocimiento de su condición de discapacidad, ya que existe un dictamen de la Junta Nacional de calificación de Invalidez que calificó su enfermedad hipertensiva como de origen laboral, enfermedad de la cual deviene su estado de pensionado "*no reconocido*", sumado a que las prestaciones asistenciales como atención en salud, y tratamiento, entre otros, son **prestaciones periódicas** que se vieron afectadas con los actos acusados.

Para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por el actor, en la medida que los actos administrativos acusados en el *sub lite* son los que le impusieron varias sanciones disciplinarias que implicaban el retiro temporal del servicio, al suspenderlo en el ejercicio del cargo por unos meses, y el acto de retiro del servicio definitivo y la sanción disciplinaria que también lo sancionó con suspensión, pero

que como fue emitida con posterioridad al retiro, implicó que fuera convertida en salario mínimos.

Así es necesario recordar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, como los que también reclama el demandante, no será aplicable la regla de caducidad si la relación laboral se encuentra vigente, mientras que si ya no lo está tales prestaciones dejan de ser periódicas y es por ende, que el término de caducidad debe contarse una vez se ejecute el retiro del servicio y así lo ha reiterado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa al señalar *“cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas”*<sup>1</sup>.

De igual forma, teniendo en cuenta que los demás actos demandados impusieron sanciones disciplinarias al actor y no definieron de manera particular una prestación periódica, no hay lugar a señalar que no debía aplicarse el conteo de la caducidad. Si bien el accionante alega que tales actos administrativos fueron expedidos con desconocimiento de su condición de discapacidad, tal circunstancia no lo relevaba de presentar el medio de control dentro del término legal para el efecto, pues ese es un aspecto que podría analizarse al momento de decidir el asunto de fondo.

En igual sentido, sucede con los argumentos que trae a colación el demandante, cuando afirma que no es cierto que haya incurrido en incumplimiento de horario, pues de conformidad con la Resolución No. 1827 de 7 de octubre de 2013, la entidad demandada le dio *“libertad horaria”* para atender todas las cuestiones atadas a su salud, y que aunque, en su sentir, ello cambió cuando denunció actos de corrupción y demandó el nombramiento del Superintendente Financiero de ese entonces, lo cierto es, que tales aspectos son argumento de defensa que atacan el fondo de la controversia, y que deben ser analizados en la sentencia una vez se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia de 13 de febrero de 2020. Radicado No.: 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18). CP Gabriel Valbuena Hernández.

cuenten con todos los medios de prueba, habida cuenta que esa es la etapa procesal pertinente para analizar un probable eximente de responsabilidad disciplinaria, no obstante, ello será viable respecto de los actos administrativos que no hayan sido afectados por el fenómeno de la caducidad.

Es pertinente señalar adicionalmente, que respecto de los actos particulares que imponen sanciones disciplinarias, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha considerado que están sujetos al término de cuatro meses para el ejercicio del medio de control y por ello en providencia de 25 de febrero de 2016 radicado No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12) con ponencia del Dr, Gerardo Arenas Monsalve, unificó el criterio frente a la caducidad *“en lo que tiene que ver con los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas que originen retiro temporal o definitivo del servicio”*. En dicha oportunidad, precisó:

*“(…) la Sala encuentra necesario unificar el criterio respecto al momento desde cual debe contabilizarse el término de caducidad para controvertir actos administrativos de carácter disciplinario que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, en los casos en los que la sanción haya sido ejecutada de conformidad con el artículo 172 del Código Disciplinario Único y el acto de ejecución termine o suspenda el vínculo laboral del servidor público.*

*(…) la Sala encuentra que en el caso específico de los actos administrativos de carácter disciplinario que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, en los que exista un acto de ejecución que cumpla con las condiciones señaladas previamente, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo admitía dos interpretaciones igualmente válidas: i) que el término de caducidad comience a correr desde el momento en que la persona es notificada del acto mediante el cual se le impuso una sanción disciplinaria, y ii) que dicho término sea contabilizado a partir de la ejecución de los actos disciplinarios.*

*A juicio de esta Corporación, es claro que en principio y sin perjuicio de las situaciones que puedan presentarse en cada caso concreto, para el administrado resulta más favorable que el término de caducidad comience a contabilizarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, en la medida en que esta actuación se realiza con posterioridad a la emisión del respectivo fallo disciplinario.*

*Esta circunstancia no solamente implica que el sujeto disciplinado dispone de un término más amplio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que consecuentemente otorga a la persona una mejor oportunidad para elaborar su defensa ante las autoridades judiciales, lo que sin lugar a dudas redundaría en un ejercicio más adecuado de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.*

*(…)*

*En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del*

*servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.*

*Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.” (subraya original)*

Tales criterios han sido reiterados por la Alta Corporación, que sostiene que los actos sancionatorios disciplinarios son susceptibles de caducidad y que las reglas para la contabilización de dicho término, se resumen así:

*“(…) las siguientes reglas jurisprudenciales que serán aplicables al caso bajo estudio:*

***i. La caducidad deberá contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario:***

- a) Cuando no exista un acto que ejecute la sanción disciplinaria del retiro del servicio.*
- b) Cuando el acto no tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa.*

***ii. Deberá contarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.***

- a) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio.*
- b) Cuando en el caso concreto haya sido proferido un acto de ejecución conforme al art. 172 C.D.U.*
- c) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa”<sup>2</sup>. (negrilla original).*

Atendiendo los criterios mencionados y que fueron acogidos por la Sala al momento de revisar el término de caducidad de los actos acusados, se estableció que respecto de las todas las primeras sanciones disciplinarias demandadas, se emitió acto de ejecución conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 734/02 y todas implicaban el retiro temporal del servicio, pues le imponían suspensión en el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 18 de mayo de 2017. Radicado No. 25000-23-42-000-2015-03789(2556-16). CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ejercicio del cargo, incluso la última sanción que fue proferida con posterioridad al retiro del servicio, también se hizo efectiva a través de un acto de ejecución.

Asimismo, se dio aplicación al criterio sostenido por el Órgano de cierre, respecto a la contabilización del término de caducidad del medio de control, donde se controvertan actos administrativos que impliquen el retiro definitivo del servicio y para ello, se trae a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2017<sup>3</sup>, que al estudiar un caso en el que se debatía la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en el cual se atacaba el acto administrativo por medio del cual se declaró una insubsistencia, sostuvo:

*“(...) Por todo lo anterior, unido a la lectura del acto demandado se observa que el Municipio de Magangué (Bolívar) no concedió recurso alguno en contra del acto administrativo que removía a la demandante de su cargo, esto en aplicación a lo establecido en el artículo 49 del C.C.A., hoy artículo 75 del CPACA, de tal suerte que el recurso de reposición que la parte actora presentó en contra del acto de insubsistencia, es a todas luces improcedente, conforme ya se dejó anotado.*

*Ahora bien, los actos administrativos quedan en firme, entre otros, cuando contra ellos no proceda ningún recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C.A. (hoy 87 del CPACA), circunstancia que hace concluir, que la decisión de retiro de la demandante quedó definida al momento de notificarle personalmente la decisión contenida en el Decreto 775 del 16 de agosto de 2005, y es a partir de la ejecución de este acto, el punto de partida para iniciar a contabilizar el término de los 4 meses que la norma contempla para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Corolario de lo expuesto, la Sala reitera que frente a los actos de insubsistencia, expedidos en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, estos simplemente se ejecutan, y se proscriben los recursos en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del C.C.A. (hoy artículo 1 del CPACA)<sup>4</sup>, **de suerte tal que, por tratarse de un retiro del servicio, el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto, fecha que se hace necesaria establecer en el presente caso**”.* (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, la decisión de retiro del servicio queda definida a **partir de la ejecución de ese acto**, y es desde ese momento que se inicia a contabilizar el término de los 4 meses que la norma contempla para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. César Palomino Cortés, 2 de marzo de 2017, rad. 2013-00224.

<sup>4</sup> « (...) Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción».

Así las cosas, considera la Sala que, en el *sub lite* debían aplicarse las reglas jurisprudenciales citadas que sobre la materia ha precisado el órgano de cierre de esta jurisdicción y por ende, fue revisado el término de caducidad respecto de cada uno de los actos acusados, incluido el acto que retiró del servicio al demandante, no siendo de recibo considerar que los actos acusados resolvieron prestaciones periódicas y que por ello pueden demandarse en cualquier tiempo.

Si bien el demandante señala, que los actos acusados tuvieron incidencia en la falta de atención en salud, entrega de medicamentos y otros servicios asistenciales en salud, pues finalmente fue retirado del servicio con desconocimiento de las normas que regulan la protección del trabajador en condición de discapacidad, pues según su dicho se efectuó sin que se hubiera solicitado la autorización del inspector del trabajo, y que incluso manifiesta que estando vigente la relación laboral, siempre le fueron desconocidos los derechos que le asistían por su condición de discapacidad, lo cierto es, que bien pudo reclamar ante la entidad demandada y ante la administración de justicia la falta de los servicios asistenciales, ya que ello no cambia la naturaleza de los actos sancionatorios, para afirmar que resolvieron una situación particular y concreta respecto a alguna prestación periódica y adicionalmente, que el desconocimiento de su condición de discapacidad es un aspecto que podía analizarse, si el medio de control contra el acto de retiro se hubiese presentado en término.

Lo anterior, también se predica respecto a la afirmación relativa a que en el presente asunto se reclaman prestaciones periódicas, por considerar que de la enfermedad profesional que le fue dictaminada deviene su “*estado de pensionado no reconocido*”, y que por ello, dentro de sus pretensiones se encontraba ordenar a la Junta Regional de Calificación de invalidez, calificar la pérdida de su capacidad laboral según el dictamen de origen laboral que profirió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y a su vez, dictaminar el grado de incapacidad permanente y la fecha de estructuración de la invalidez, como quiera que de los actos acusados no se advierte que hayan decidido sobre la condición de invalidez del demandante o sobre la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y estructuración de la enfermedad hipertensiva laboral o de la enfermedad psiquiátrica que lo aqueja, o sobre su estado de posible pensionado por invalidez.

Por lo expuesto, la Sala **no repondrá** el auto de 31 de marzo de 2022 que rechazó parcialmente la demanda y la admitió frente a algunos de los actos acusados.

### 3. Recurso de apelación.

El demandante también presentó recurso de apelación contra el auto de 31 de marzo de 2022.

Al respecto, el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

*“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)”*

Así entonces, se hace evidente que la norma prevé de forma taxativa, que contra el auto que rechace la demanda, entiéndase parcial o total, procede el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

#### **RESUELVE:**

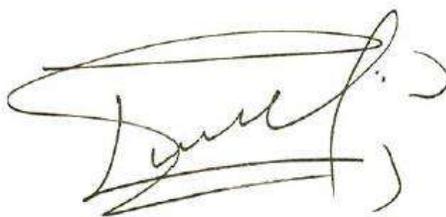
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 31 de marzo de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 31 de marzo de 2022, que rechazó parcialmente la demanda.

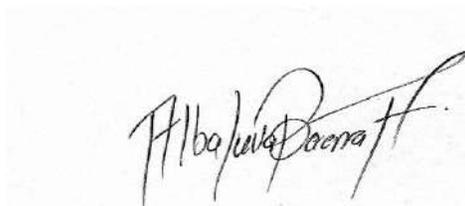
**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

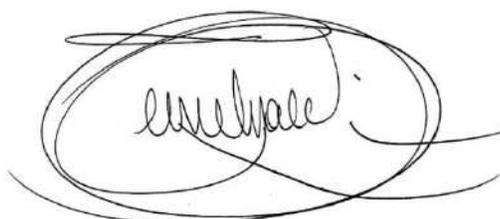
Aprobado según consta en Acta de Sala de la fecha



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

ISP/Van

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200095000?csf=1&web=1&e=ECAC8K](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200095000?csf=1&web=1&e=ECAC8K)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente N°** 250002342000-2021-00116-00  
**Demandante:** HERNÁN CARDOZO CUENCA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Terminación del proceso por pago de la obligación

---

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivos Nos. 14 y 16), y por la parte accionante, solicitud avalada por su apoderado (Archivo No. 20).

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (Archivo No. 1 Páginas 2 a 8). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de julio de 2016 (Archivo No. 1 Páginas 10 a 34), confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 36 a 52), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada “(...) a reajustar y pagar al actor su pensión de jubilación bajo los criterios tenidos en cuenta en la Resolución 4415 de 28 de marzo de 2014, esto es, con el 75% de lo cotizado durante el último año de servicios, con inclusión de los factores previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, a partir del 1° de marzo de 2006, fecha del retiro del servicio, pero con efectividad fiscal desde el 17 de mayo de 2009, por prescripción trienal”, la cual quedó ejecutoriada el 16 de octubre de 2019 (Archivo No.1 Página 53).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: i) **\$179.830.507**, por concepto de diferencias pensionales; ii) **\$26.077.887**

que corresponde al reconocimiento de la mesada catorce, desde 2014, fecha de suspensión de la mesada; **iii) \$8.967.418** por indexación; **iv)** por los **intereses moratorios** causados desde el 17 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación; y **(v)** que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que mediante escrito del 25 de noviembre de 2020, solicitó el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, sin que a la fecha de presentación de la demanda la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento al título judicial.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022 (Archivo No. 10), se libró parcialmente mandamiento de pago por los siguientes valores: **i) \$19.079.555.19** por concepto de **diferencias pensionales debidamente indexadas**; y **ii) \$1.170.773.80** correspondientes a los **intereses moratorios** causados desde el **17 de octubre de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **16 de enero de 2020** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y desde el **25 de noviembre de 2020** (solicitud de cumplimiento), hasta el **11 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda).

Así mismo, a través de proveído de 17 de febrero de 2022 (Archivo No. 11), se **decretó el embargo y la consecuente retención** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenga depositados en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá, **que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones**, hasta por la suma de **\$40.000.000**.

El apoderado de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 14), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó copia de la Resolución No. SUB 30716 de 4 de febrero de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, reliquidando la pensión del actor, y ordenando que la correspondiente prestación, junto con el retroactivo si había lugar a su pago, se ingresara en la nómina de febrero de 2022.

La Secretaría de la Subsección procedió el 7 de marzo de 2022 a efectuar la notificación personal del auto que libró parcialmente el mandamiento de pago (Archivo No. 15).

El 9 de marzo de 2022 (Archivo No. 16) la **apoderada de la entidad ejecutada** reitero la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, para lo cual, allegó nuevamente copia de la citada Resolución No. SUB 30716 de 2022, así como certificación expedida por la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, en la que informó que el señor Cardozo Cuenca ingresó a la nómina del mes de febrero de 2022 y que se giró la suma de \$48.409.903 menos deducidos por \$669.600, para un neto girado de \$47.740.303.

Luego, el **apoderado del ejecutante** mediante escrito radicado el 6 de abril de 2022, titulado terminación del proceso por pago (Archivo No. 20), manifestó que el señor Hernán Cardozo Cuenca desiste de la demanda ejecutiva, en razón que la entidad pagó las condenas ordenadas mediante sentencias judiciales, y en consecuencia a la fecha no adeuda ningún concepto. Por lo tanto, solicitó que se disponga la terminación del proceso, para lo cual allegó el correspondiente escrito, firmado por el demandante, de donde se infiere que el apoderado avala esa solicitud.

### CONSIDERACIONES

**Tesis de la Sala.** Se declarará la terminación del proceso por pago de la obligación, por las razones que se consignarán a continuación.

#### Terminación del proceso

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(...)*”

Al Respecto, en un asunto similar el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, mediante proveído de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, declaró terminado el proceso ejecutivo por pago, y señaló:

*“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la*

*parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.*

*2.2. Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.*

*Primero, la apoderada de la ETB, Andrea Ximena López Laverde, suscribió, junto con el apoderado del FVS, el escrito de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que asciende a la suma de \$3.493.358.965. En el poder que le otorga la apoderada general de la ETB a la abogada López Laverde, se especifica que ésta última está "facultada para conciliar [...], desistir, sustituir, solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, [...]"*

*De otra parte, se anexó a la solicitud de terminación copia de la orden de pago No. 2176 con fecha del 19 de agosto de 2016, suscrita por el tesorero y el jefe de presupuesto del FVS, a favor de la ETB por la suma neta de \$3.458.425.375.*

*Y segundo, respecto al requisito procesal, se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago y que la parte ejecutada presentó un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar no probadas las excepciones formuladas, lo que permite concluir que el proceso no había avanzado hasta la audiencia de remate.*

*Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente y que ninguna de las partes procesales solicitó que se condenaran. En consecuencia, se entenderán no causadas.*

*2.3. Por lo anterior, la Sala dará por terminado el proceso ejecutivo No. 2015-1017, promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.*

*(...)"*

Lo anterior significa que para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo; y que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

### **Caso concreto**

Se deja constancia, que el proceso entró al Despacho con las solicitudes señaladas, el 25 de abril de 2022 (Archivo No. 21).

Al revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Observa la Sala, que en el poder otorgado por el señor Hernán Cardozo Cuenca al doctor Jorge Alejandro Pachón Hernández (Archivo No. 2 Página 3), le confirió la facultad de “recibir”.

Mediante escritos del 22 de febrero y 9 de marzo de 2022, respectivamente (Archivos Nos. 14 y 16), la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, para lo cual, allegó copia de la Resolución No. SUB 30716 de 4 de febrero de 2022, donde quedó consignado que se daba cumplimiento a las sentencias base de ejecución, así como certificación expedida por la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES (Archivo No.16 Páginas 16 a 25), en la que informó que el señor Cardozo Cuenca ingresó a la nómina del mes de febrero de 2022 y que la entidad giró la suma de \$48.409.903 menos deducidos por \$669.600, para un neto girado de \$47.740.303, al Banco de Occidente Unicentro, cuenta número 529811465 del pensionado Cardozo Cuenca.

Por su parte, el apoderado del ejecutante el 6 de abril de 2022, en escrito titulado terminación del proceso por pago, (Archivo No. 20), manifestó que el señor Cardozo Cuenca desiste de la demanda, en razón, a que ya recibió el pago de la condena adeudada, y allegó escrito suscrito por el ejecutante, en el que señaló:

“(..)

***HERNÁN CARDOZO CUENCA***, identificado como aparece bajo mi firma actuando en mi calidad de parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes a efectos de manifestar que **DESISTO** de la demanda ejecutiva interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que la entidad demandada pagó las condenas ordenadas mediante las sentencias judiciales objeto del litigio y en consecuencia, a la fecha no adeuda ningún concepto.

*En consecuencia, respetuosamente solicito se sirvan emitir providencia judicial por medio de la cual se conceda la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, a favor de **COLPENSIONES**.*

(..)(Negrillas del texto original)

De igual forma, observa la Sala que en el asunto de la referencia se libró parcialmente mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo, lo que permite concluir, que el proceso no se encuentra para audiencia de remate. Respecto a las costas procesales, la Sala advierte que no hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que no se probaron, y que las partes en sus respectivos escritos no solicitaron condena en esta materia.

En consecuencia, la Sala dará por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, teniendo en cuenta, que se cumplió con los presupuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 461 del CGP.

Se aclara, que respecto a la solicitud de la parte ejecutante, que señala que desiste de la demanda ejecutiva, de la lectura de la misma se infiere que aceptó el pago realizado por la entidad en cumplimiento del título ejecutivo, y está de acuerdo con la terminación del proceso por pago de la obligación, petición que fue presentada inicialmente por la entidad ejecutada, razón por la cual se infiere, que también solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por último, observa la Subsección que mediante auto de 17 de febrero de 2022 (Archivo No. 11), se **decretó el embargo y la consecuente retención** de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en algunas entidades financieras de la ciudad de Bogotá, **que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones**, hasta por la suma de **\$40.000.000**, razón por la cual, se ordenará levantar la medida mencionada, y enviar los oficios correspondientes, en caso que ya hubiere sido comunicada la medida a las entidades correspondientes.

Adicionalmente, no existe prueba en el expediente, de embargos de remanente.

Se advierte, que no obra prueba en el plenario, que la medida cautelar se hubiere materializado, como quiera que no hay constancia de elaboración y envío de los oficios correspondientes a las respectivas entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** promovido por el señor Hernán Cardozo Cuenca, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a imponer costas procesales a ninguna de las partes.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. En consecuencia, por la secretaría de la Subsección, en caso de que hubiera sido comunicada la medida a las distintas entidades, como son BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE, comuníqueseles esta decisión.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3367 de 2 de septiembre de 2019 (Archivo No. 14 Páginas 14 a 19).

**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.818 y T.P. No. 251.798 del C.S.J. a quien el profesional mencionado en el numeral anterior, le sustituyó el mandato, para que represente a COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder (Archivo No. 16 Página 3).

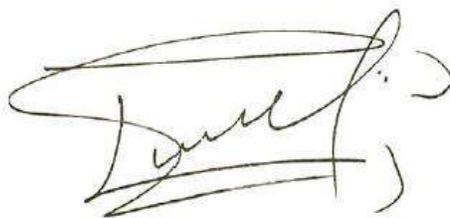
**SEXTO:** En firme esta providencia, y cumplidos sus ordenamientos, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210011600?csf=1&web=1&e=VbA6kt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210011600?csf=1&web=1&e=VbA6kt)

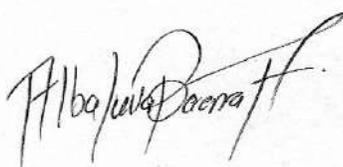
Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada devuélvase al Despacho de origen.

Cumplase.

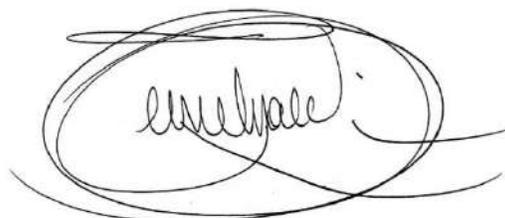
Aprobado según consta en **Acta de Sala** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-035-025-2019-00429-01  
**Demandante:** RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – ascenso, de  
Intendente Jefe a Subcomisario.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 01 de febrero de 2021 (archivo 01, fls. 1521-136), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 09.1), contra el fallo proferido el 19 de enero de 2021 (archivo 01, fls. 107-118), notificado en la misma fecha (archivo 01, fl. 120), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Doc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc)

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502520190042901?csf=1&web=1&e=N7dGET](https://www.gob.pe/portal/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502520190042901?csf=1&web=1&e=N7dGET)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-015-2020-00021-01  
**Demandante:** GIOVANNY MURILLO ROA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20%  
prima de actividad y subsidio familiar  
**Asunto:** Resuelve recurso de apelación contra auto que negó el  
decreto de pruebas

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora** (archivo 31), contra el auto proferido el 06 de octubre de 2021 (archivo 28), por medio del cual el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó: **(i)** la práctica de la prueba **testimonial** solicitada por la parte demandante y **(ii)** la prueba documental consistente oficiar a la entidad demandada para que rinda **prueba por informe** sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, con base en el artículo 275 del Código General del Proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (archivo 01). El accionante a través de apoderado judicial, solicita la nulidad del **acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo de la entidad demandada**, en atención al derecho de petición elevado el 21 de octubre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento de: **(i)** la diferencia salarial del 20%, **(ii)** la prima de actividad y **(iii)** el subsidio familiar.

Como pruebas solicitó, además de las documentales allegadas con el escrito de la demanda, las siguientes: **(i)** testimonial de los señores Edgar Yesid Jiménez Suárez y Alirio Briñez Gutiérrez, **(ii)** la prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y **(ii)** oficiar a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos mediante derecho de petición, obrantes en cada uno de los expedientes administrativos.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (archivos 14-16). La entidad demandada a través de apoderada judicial, contestó la demanda de manera oportuna, oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda; realizó pronunciamiento a cada uno de los hechos; propuso la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada; y como pruebas solicitó que *se oficie al Comando de Personal de Ejército, Dirección de Personal Ejército Sección Altas y bajas de Soldados Profesionales y Ejecución Presupuestal, con el fin de que se allegue los siguientes actos administrativos Orden Administrativa de Personal que da de alta al demandante, Actos administrativos con los cuales se reconoce el Subsidio de Familia, Certificación de haberes, certificación de la última Unidad.*

**3. EL AUTO APELADO** (archivo 28). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo*, el 06 de octubre de 2021, negó la práctica de la prueba testimonial y la práctica de la prueba documental consistente en el informe, solicitadas por la parte demanda, argumentando, que la prueba testimonial es inconducente, como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y que debe ser analizado con las pruebas documentales y la normativa vigente y aplicable para el caso en concreto. Respecto de la prueba consiste en oficiar a la entidad demandada para que rinda prueba por informe, consideró que es innecesaria, impertinente e inconducente, toda vez que no se relaciona con las pretensiones de la demanda.

**4. RECURSOS DE APELACIÓN** (archivos 31-31). El apoderado de la parte actora, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual realizó en primer lugar un estudio relacionado con la motivación del rechazo de pruebas, exponiendo cada uno de los principios de la prueba, como son conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad.

Manifestó, que el Juzgado no expuso una motivación concreta para rechazar la prueba testimonial, y afirmó el recurrente, que por el contrario, esta es necesaria y pertinente, ya que el presente asunto no es de puro derecho, puesto que, adicional a las pretensiones principales, se solicitó de manera subsidiaria la excepción de inconstitucionalidad, relacionada con la violación del derecho de igualdad, dando aplicación al principio a “trabajo igual salario igual”.

El apoderado realizó un cuadro comparativo de las situaciones presentadas entre los soldados profesionales que ingresaron a la carrera administrativa antes y después del Decreto 1793 de 2000, para indicar que no está realizando la solicitud del reconocimiento

del 20%, porque sea un derecho adquirido, si no por el hecho de que debe prevalecer el derecho a la igualdad (fl. 3, archivo 31). Indica, que: *“Los testimonios no tienen la mera finalidad de informar al Despacho cuáles son las funciones que tiene asignadas en su labor como servidores públicos, ya que dichas funciones están previamente definidas por el ordenamiento jurídico al ser una relación laboral estatutaria. Lo que van a deprecar los testimonios, y que es necesario, y además útil, es todo lo relacionado sobre las condiciones de tiempo y modo en que se ejecutan las funciones por parte de los dos sujetos a comparar”*.

Concluye el apoderado, solicitando que se ordene a la entidad demandada, que allegue la **totalidad del expediente administrativo** del actor, toda vez que no son suficientes las pruebas documentales que fueron decretadas, como fueron *“(i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje y (ii) constancia de última unidad de servicios del señor Giovanni Murillo Roa dentro de la entidad, no exime a la entidad demandada del cumplimiento de su deber legal de aportar el Expediente Administrativo del Demandante”*, ya que para el apoderado no se evidencia, que la entidad demandada hubiera allegado los actos administrativos con los que se reconoce el subsidio de familia y los documentos que sirvieron de base para tal reconocimiento.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante auto del 06 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario se deben decretar.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – C.G.P., el cual, frente a los medios de prueba dispone:

### ***“Artículo 165. Medios de prueba.***

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el **testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (Negrillas fuera de texto).*

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta, advirtió al resolver un recurso de súplica, que la finalidad de la prueba se encuentra en poder llevar al Juez, a la “*certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa*”, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes.<sup>1</sup>

De igual manera, sobre la materia, el H. Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 01 de marzo de 2016, con ponencia del Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, dentro del radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

***La pertinencia** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.***

***La utilidad** estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvertiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada.”*  
(Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar o no a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Auto de 5 de marzo de 2015. Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá desistir de la misma, rechazándola y explicando los motivos con los cuales sustenta su decisión, que se reitera, deberán encaminarse a la falta de uno o varios de los requisitos enunciados.

### **Prueba testimonial.**

Consiste en la declaración de un tercero, que puede tener conocimiento sobre hechos relacionados con la controversia. Para la petición de la prueba y su decreto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., que al tenor literal rezan:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

**ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, el artículo 168 *ibídem*, dispone:

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De la lectura de las normas citadas, se extraen cuáles son los requisitos para solicitar la prueba testimonial, y con base en ello, el Juez podrá definir la conducencia y pertinencia, y proceder a ordenar su decreto y práctica, si es viable.

En el presente caso la parte actora solicitó en el acápite correspondiente, que se decretaran dos testimonios, así:

*“Con el respeto acostumbrado al despacho, le solicito se sirva citar a través de presente apoderado, y hacer comparecer ante su despacho a los siguientes señores:*

1. **EDGAR YESID JIMÉNEZ SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 80.378.088 de Gacheta.
2. **ALIRIO BRÍÑEZ ALIRIO BRÍÑEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 80.227.088 de Bogotá.
3. Para efectos de llevar a cabo dicha prueba testimonial, solicito respetuosamente se le envié oficio citatorio al comandante de la brigada a fin de que autorice la salida de la unidad de trabajo del testigo, de acuerdo a lo dicho inciso segundo del

*artículo 217 del C.G.P. Y se comisiones a los Juzgados donde se encuentre trabajando, para el momento de la práctica, los testigos para que se practique la prueba a través de video conferencia.*

*Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada” sic.*

La anterior prueba fue negada por el *A quo*, por inconducente, ya que consideró que el presente asunto es de puro derecho, el cual debe ser analizado a la luz de la prueba documental aportada y con la normativa vigente y aplicable para el caso en concreto, sin embargo, la parte actora en el recurso de alzada, manifestó, que se hacen necesarios los testimonios para realizar un estudio del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales, por lo que los testimonios están destinados a diferenciar lo relacionado sobre las condiciones de tiempo y modo en que se ejecutan las funciones por parte de los dos sujetos a comparar.

Sobre el particular, el Despacho comparte lo expuesto por el *A quo*, en razón a que no resulta necesario recibir los testimonios solicitados, toda vez que la controversia, gira en torno a un asunto cuya resolución se encuentra atada a la interpretación normativa y a la jurisprudencia existente sobre el tema, y teniendo en cuenta que el apoderado manifestó que “*Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada*” se hace innecesaria la comparecencia de testigos, para declarar sobre funciones que se encuentran plenamente definidas en la Ley.

Por lo anterior se confirmará la decisión, adoptada por la Juez de primer grado, mediante la cual no decretó la prueba testimonial solicitada por el demandante.

### **Prueba documental**

La **prueba documental** contemplada en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se refiere a todos aquellos documentos públicos y privados que se quieren hacer valer en el proceso, para llevar al Juez a un mejor entendimiento de los hechos de la demanda, y a tener mayor certeza de lo que discute, con el fin de que pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Frente a las pruebas documentales que no tenga la parte demandante en su poder y que no pueda allegar con el escrito inicial de la demanda, el artículo 175 del C.P.A.C.A. prevé, que con la contestación de la demanda, la entidad accionada, debe allegar todos los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer, al igual que copia del expediente administrativo. La norma indica:

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”* (negritas fuera del texto original).

Respecto de la prueba documental solicitada por el actor, la Juez de primer grado resolvió:

*“En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad demandada a rendir prueba por informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, con base en el artículo 275 del Código General del Proceso, esta prueba **no se decreta** por ser innecesaria, impertinente e inconducente para las resultas del proceso, toda vez que no se relaciona con las pretensiones de la demanda.”.*

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante solicitó, textualmente:

**PRUEBA POR INFORME:**

1. En fecha 2018-11-06 este apoderado, solicitó a la entidad demandada con base en el artículo 275 del C.G.P. prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional. Dicho informe quedó radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: IEILIXMSYS.

2. A la fecha de la radicación de la presente demanda, la entidad petitionada no ha entregado dicho informe. Por tal motivo, le solicito al señor Juez oficiar a la entidad demandada a fin de que elabore y aporte dicho informe al proceso.

La prueba por informe, se encuentra regulada en el artículo 275 del C.G.P., que dispone:

**“PRUEBA POR INFORME.**

**ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva

*legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”.*

Por lo anterior y respecto de la prueba por informe solicitada por la parte demandante, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el *A quo*, teniendo en cuenta que el apoderado solicitó **“informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional”**, por lo que se hace innecesario un informe sobre dichas funciones, como quiera que se encuentran plenamente definidas en la Ley, la cual en casos como éste no requiere prueba.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá el 06 de octubre de 2021, mediante la cual negó el decreto de las pruebas testimoniales y la prueba por informe, solicitadas por la parte actora.

Finalmente el apoderado, solicita que se ordene a la entidad demandada, que allegue la totalidad del expediente administrativo del actor, toda vez que no son suficientes las pruebas documentales decretadas por el Despacho. No obstante lo anterior, al parecer se trata de un error, porque el Despacho no se refirió a esta prueba, y tampoco el recurso de apelación, reiterando, que las pruebas negadas por el *A quo*, fueron los testimonios y la prueba por informe.

Es procedente aclarar, que en virtud del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada como providencia que deba proferirse en sala de decisión. La norma indica:

**“ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 125. De la expedición de providencias.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.**

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”** (negrillas fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 06 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial y la prueba por informe solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501520200002101?csf=1&web=1&e=DNseyH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501520200002101?csf=1&web=1&e=DNseyH)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-016-2019-00208-01  
**Demandante:** LILIANA MERCEDES OSORIO URBINA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación  
pensión y descuentos en salud.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandada el 02 de febrero de 2022 (archivos 25-26), y la apoderada de la parte demandante el 03 de febrero de 2022 (archivos 27-28), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 27 de enero de 2022 (archivo 24), notificado el 01 de febrero de la misma anualidad (archivos 34-25), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y T. P. No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 5-8 del archivo 19.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501620190020801?csf=1&web=1&e=cWvPtP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501620190020801?csf=1&web=1&e=cWvPtP)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-026-2019-00369-01  
**Demandante:** MARCOS CHAPARRO MESA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste de la asignación de retiro con el IPC  
**Asunto:** Concede recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

---

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial el 04 de marzo de 2022, a través del cual interpuso y sustentó recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia de conformidad con lo establecido en el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 31).

El artículo 261 ibídem modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 261. Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.*

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502620190036901?csf=1&web=1&e=BT3I2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502620190036901?csf=1&web=1&e=BT3I2)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-050-2019-00436-01  
**Demandante:** **MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ TENORIO**  
**Demandado:** **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato  
realidad  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2021 (archivo 41), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 27 de octubre de 2021 (archivo 38), notificado el 28 de octubre de la misma anualidad (archivos 39), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Doc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc)

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205020190043601?csf=1&web=1&e=pqHlas](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-051-2019-00569-01  
**Demandante:** RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto.** Devolución de proceso a Secretaría

---

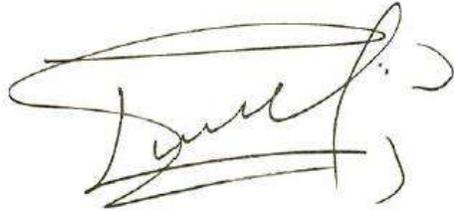
Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, observa el Despacho que la Secretaría de la Subsección **no dio cumplimiento** a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022 (fol. 847 del cuaderno principal), en el cual se dispuso, entre otras cosas:

*“De otro lado y en atención al memorial presentado por la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, en el cual informa su renuncia al poder conferido por el apoderado principal de la entidad demandada (Archivo 25 cd fl. 843), se le **requiere para que en el término de tres (03) días**, allegue la constancia de comunicación de la referida renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.”.*

Conforme a lo anterior, se ordena devolver el proceso a la Secretaría de la Subsección, para que a la mayor brevedad posible, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de febrero de 2022, y se elabore y envíe el correspondiente oficio dirigido a la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, dejándose las respectivas constancias que sean del caso.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2017-00774-00**  
**Demandante:** DIANA LUCERO DÍAZ AGON  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial.

---

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas, existe solicitud de decreto de pruebas de la parte demandante y que la Procuraduría General de la Nación ya designó agente especial del Ministerio Público para el proceso de la referencia como consta en el archivo No. 33, se convoca a las partes para el **miércoles 01 de junio de 2022, a las 4:00 de la tarde**, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público designada, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y a las destinadas por la parte demandada y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, esto es, [ofivillegas@hotmail.com](mailto:ofivillegas@hotmail.com) y

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.vo](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.vo). Así mismo, comuníquese a la Agente Especial del Ministerio Público asignada, al correo [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co) (archivo No.33), lo aquí ordenado.

## COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electronicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170077400?csf=1&web=1&e=hWywml](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170077400?csf=1&web=1&e=hWywml)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-02029-00  
**Demandante:** JAIME ALFONSO LASPRILLA VILLAMIZAR  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste IPC  
en actividad y en asignación de retiro.  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 17 de marzo de 2022 (fls. 272-281), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 26 de febrero de 2020 (fls. 206-222), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00060-00  
**Demandante:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**Demandada:** MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS  
**Vinculado:** STELLA CAÑÓN DE GUERRERO  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

---

Se observa que en el presente asunto, la parte vinculada propuso la excepción de caducidad, excepción que no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP y por ende, no tiene la calidad de previa, sino de perentoria que debe resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, de conformidad con el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080/21 y el artículo 187 del CPACA. Así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

“(…)

*Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta*

providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, **sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada**, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)<sup>1</sup> (subraya original)

De igual forma, se evidencia que el *sub lite* puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por las partes, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, por lo cual es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). CP. William Hernández Gómez.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)*

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si el causante era beneficiario del régimen de transición previsto en los artículos 2º y 3º del Decreto 1293 de 1994 y por ende si era procedente que FONPRECON reconociera, reliquidara y pagara su pensión de jubilación teniendo en cuenta todo lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio como Representante a la Cámara, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1359 de 1993 y que posteriormente fue sustituida a la demandada; o si por el contrario, su pensión debe reajustarse al régimen que le corresponde, caso en el cual también debe determinarse si la parte demandada debe reintegrar los dineros pagados en exceso por concepto de mesada pensional al Fondo de Previsión Social del Congreso.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas** por las partes, esto es, [rogeliogabogado@outlook.com](mailto:rogeliogabogado@outlook.com), [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co), [maria28figures@gmail.com](mailto:maria28figures@gmail.com) , y la vinculada [telin632043@yahoo.com](mailto:telin632043@yahoo.com), [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 01) y la contestación (Archivo No.07).

**TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar**, si el causante era beneficiario del régimen de transición previsto en los artículos 2º y 3º del Decreto 1293 de 1994 y por ende si era procedente que FONPRECON reconociera, reliquidara y pagara su pensión de jubilación teniendo en cuenta todo lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio como Representante a la Cámara, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1359 de 1993 y que posteriormente fue sustituida a la demandada; o si por el contrario su pensión debe reajustarse al régimen que le corresponde, caso en el cual también debe determinarse si la parte demandada debe reintegrar los dineros pagados en exceso por concepto de mesada pensional al Fondo de Previsión Social del Congreso.

**CUARTO:** Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas.

**QUINTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200006000%20DTE%20FONDO%20PREVI.CONGRESO?csf=1&web=1&e=MfcoRk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200006000%20DTE%20FONDO%20PREVI.CONGRESO?csf=1&web=1&e=MfcoRk)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 25000-23-42-000-2021-00407-00**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**Demandada: MARÍA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

---

Se observa que en el presente asunto, la parte demandada propuso la excepción que denominó “*improcedencia de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho*”, sin embargo de la lectura de los argumentos se extrae que hace referencia a la caducidad del medio de control, excepción que no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP y por ende, no tiene la calidad de previa, sino de perentoria que debe resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080/21 y el artículo 187 del CPACA. Así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

“(…)

*Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta*

*manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

*(...)<sup>1</sup> (subraya original)*

De igual forma, se evidencia que el *sub lite* puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas por las partes, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, por lo cual es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). CP. William Hernández Gómez.

*y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)*

Debe decirse, que si bien la parte demandada solicitó que se oficie a la entidad demandante para que remita copia de expediente administrativo de la causante, lo cierto es que la entidad demandante lo aportó, con la demanda (archivo No. 04), por lo tanto, se tiene como prueba, pero no se solicitará porque no es necesaria.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si le asiste derecho a la señora María Cayetana Pedraza Quintero, a seguir percibiendo la pensión de jubilación gracia que le fue sustituida y reliquidada por retiro definitivo del servicio con el 75% de los factores devengados en el último año de servicios por el causante, o si por el contrario las resoluciones acusadas mediante las cuales se reliquidó la prestación y se sustituyó en la misma cuantía, deben anularse. En caso de prosperar la nulidad solicitada, se debe establecer si hay lugar a devolver las sumas recibidas por dicho concepto debidamente actualizadas.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas** por las partes, esto es, [wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co),

[marpedraza2018@gmail.com](mailto:marpedraza2018@gmail.com), [jairoaderecho@gmail.com](mailto:jairoaderecho@gmail.com), y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 04) y la contestación de la demanda (Archivo No.17).

**TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar**, si le asiste derecho a la señora María Cayetana Pedraza Quintero, de seguir percibiendo la pensión de jubilación gracia que le fue sustituida y reliquidada por retiro definitivo del servicio con el 75% de los factores devengados en el último año de servicios por el causante, o si por el contrario las resoluciones acusadas mediante las cuales se reliquidó la prestación y se sustituyó en la misma cuantía, deben anularse. En caso de prosperar la nulidad solicitada, se debe establecer si hay lugar a devolver las sumas recibidas por dicho concepto, debidamente actualizadas.

**CUARTO:** Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas.

**QUINTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210040700?csf=1&web=1&e=sSpIO8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210040700?csf=1&web=1&e=sSpIO8)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-2342-000-2020-00889-00  
**Demandante:** WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-CONCEJO DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro  
**Asunto:** No acepta desistimiento de la demanda.

---

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del desistimiento de las pretensiones, elevado por la apoderada de la parte actora (archivo 27).

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó la nulidad de **(i)** la Resolución No 0897 de diciembre 26 de 2019, por medio de la cual se declaró insubsistente al actor, por su presunta vulneración de los artículos 39 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando en la entidad accionada (fls. 7-14).

La apoderada del demandante radicó memorial el 06 de mayo de 2022 (archivo 27), a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del C. G. P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, sin hacer distinción alguna en cuanto a la instancia en la que se solicita y sin señalar otras condiciones. La norma indica:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. EI demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).” (Negrilla fuera de texto original)*

El artículo 315 *Ibídem*, establece quien no tiene la facultad para desistir, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

**1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

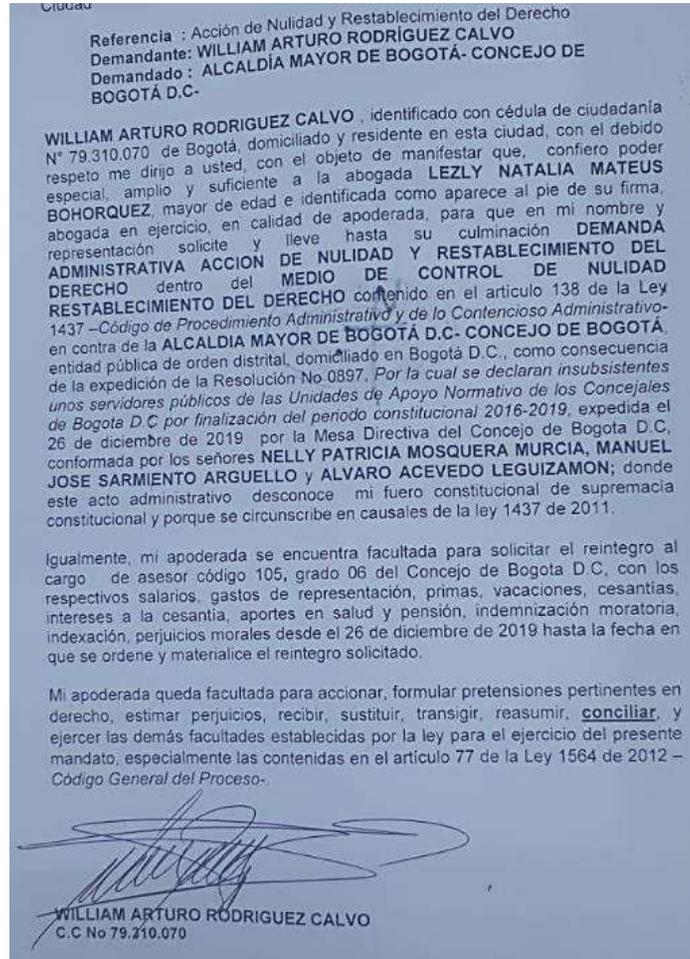
*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem”.** (Negrilla del Despacho)

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier instancia, incluso sin necesidad de que se haya trabado la litis, es decir, una vez que se ha puesto en marcha el aparato de justicia, y hasta tanto no se haya proferido la sentencia que ponga fin al proceso.

No obstante lo anterior, revisado el poder otorgado a la Doctora LEZLY NATALIA MATEUS BOHÓRQUEZ obrante a folio 23 del archivo 01, se evidencia que el poderdante no le otorgó la facultad expresa para desistir:



Allí se observa, que no le otorgó la facultad para desistir, y que el art. 77 del C.G.P. al cual remite el poder, no contempla esa facultad. Por lo anterior, no es jurídicamente procedente aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, **sin embargo si la apoderada a bien lo tiene, deberá allegar nuevamente la solicitud de desistimiento, acompañada del poder que la faculte expresamente para tal fin.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda. **Sin embargo, la apoderada podrá presentar nueva solicitud, acompañada del poder con la facultad expresa para desistir.**

**SEGUNDO:** En firme este Auto, por la secretaría de la de la subsección **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**, y previas las anotaciones a que haya lugar ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.250.012 y T. P. No. 238.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del archivo 24.

**CUARTO:** A la vez, en atención al memorial obrante en el archivo 25, **se acepta la renuncia** presentada por la **Dra. LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.250.012 y T. P. No. 238.513 del Consejo Superior de la Judicatura, quien viene actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

**QUINTO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 83.169.105 y T. P. No. 114.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 26.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200088900?csf=1&web=1&e=b3SjK1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200088900?csf=1&web=1&e=b3SjK1)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25307-33-33-001-2020-00187-01  
**Demandante:** ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste 20%  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 08 de marzo de 2022 (archivo 38), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 10), contra el fallo proferido el 20 de enero de 2022 (archivo 32), notificado el 21 de enero de la misma anualidad (archivos 33), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, sentencia que objeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado de la parte demandante (archivo 34), pero fue negada por el Juez mediante auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 36) notificado el 25 de febrero de la misma anualidad (archivo 37).

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25307333300120200018701?csf=1&web=1&e=Py5nka](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25307333300120200018701?csf=1&web=1&e=Py5nka)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2020-01073-00  
**Demandante:** ESMERALDA BARRIOS ZARTA,  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA  
**Subsección:** D (Expediente Digital)

La señora Esmeralda Barrios Zarta, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos Administrativos: Oficio Radicado No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017 y la Resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017, expedidos por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá, y la Subdirección de Talento Humano, respectivamente, mediante los cuales se negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Fiscal Delegada ante los Jueces de la República. Por otra parte, solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

Sin embargo, a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba al apoderado de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado.

Ahora bien, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma se observa que se aportó el poder para actuar por parte de la apoderada de la accionante<sup>1</sup>, así las cosas, se encuentra que se subsanó la demanda y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo #19 Expediente Digital Cuaderno Principal



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01073-00  
Demandante: Esmeralda Barrios Zarta  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo 19 Expediente Digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020200107300 Esmeralda Barrios Zarta Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200107300)

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000- 23-42-000-2021-00278-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL MARTINEZ MALAVER<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D (Expediente Digital)

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (archivo PDF 12 fl 03 Contestaciondemanda) propuso el medio exceptivo de prescripción. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

**Prescripción Trienal:**

Teniendo en cuenta que la demandante continúa vinculada laboralmente con la demandada (Archivo PDF 01 Demanda), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia,

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [myriam.rozo@fiscalia.gov.co](mailto:myriam.rozo@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000- 23-42-000-2021-00278-00

Demandante: José Manuel Martínez Malaver

en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodriguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210027800 José Manuel Martínez Malaver Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020210027800)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000–2021–00282–00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIZBETH KARINA NAVARRO SANTAMARIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D (Expediente Digital)

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (archivo PDF 07 fl 03 Contestaciondemanda) propuso el medio exceptivo de prescripción. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

**Prescripción Trienal:**

Teniendo en cuenta que la demandante continúa vinculada laboralmente con la demandada (Archivo PDF 01 Demanda Y Anexos), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [myriam.rozo@fiscalia.gov.co](mailto:myriam.rozo@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00282-00  
Demandante: Lizbeth Karina Navarro Santamaria

acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. Téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodriguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210028200 Dte Lizbet Karina Navarro Santamaria Vs Fiscalía General de la Nación](https://25000234200020210028200)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00277-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D (Expediente Digital)

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente no se observa que la Nación – Fiscalía General de la Nación (Archivo 09 PDF Contestación demanda) haya propuesto medio exceptivo alguno. En ese sentido solamente se tendrá en cuenta la demanda por contestada para que una vez surta la ejecutoria de esta providencia, entre el proceso al Despacho para seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. Téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00277-00  
Demandante: Claudia Janeth Astaiza Castilla

**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210027700 CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA Vs FISCALIA GENERAL DE LA NACION](https://25000234200020210027700.CLAUDIA%20JANETH%20ASTAIZA%20CASTILLA%20Vs%20FISCALIA%20GENERAL%20DE%20LA%20NACION)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-022-2018-00234-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DALILA HENAO CHAVEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

<sup>1</sup> [pridedahec@gmail.com](mailto:pridedahec@gmail.com) y [margara.cortesb@gmail.com](mailto:margara.cortesb@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-022-2018-00393-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo Ad - Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 12 de octubre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 12 de octubre de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

Juzgado Veintidós Administrativo Ad - Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2018-00395-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL FELIPE PEREZ CASTAÑEDA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 21 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-022-2019-00016-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALMENDRALES HOLGUIN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo Ad - Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 08 de noviembre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo Ad - Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

<sup>1</sup> [jorgem86.r@gmail.com](mailto:jorgem86.r@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>11001-33-35-029-2019-00090-02</b>
<b>0401MED</b>	<b>MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y</b>
<b>RESTABLECIMIENTO DEL</b>	<b>DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA GUTIERREZ SOTO<sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>
<b>SUBSECCIÓN:</b>	<b>D (Expediente Digital)</b>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, el día 26 de marzo de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexa la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502920190009002 Clara Guiterrez Soto Vs Nación - Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>11001-33-42-056-2019-00433-01</b>
<b>0401MED</b>	<b>MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y</b>
<b>RESTABLECIMIENTO DEL</b>	<b>DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE EDILBERTO GUZMAN</b>
	<b>BACHILLER<sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA</b>
	<b>NACION<sup>2</sup></b>
<b>SUBSECCIÓN:</b>	<b>D (Expediente Digital)</b>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, del día 26 de abril de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexa la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 26 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> [mariaisaducuar@hotmail.com](mailto:mariaisaducuar@hotmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205620190043301 Jose Edilberto Guzman Bachiller Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2021-00440-00  
**Demandante:** YANETH LILIANA QUINTERO GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA  
**Subsección:** D (Expediente Digital)

La señora Yaneth Liliana Quintero García en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Radicado 20193100000611, Oficio No. DAP-30110-del 08 de enero de 2019 y Resolución No. 20284 del 07 de febrero de 2019 notificado el 13 de marzo del 2019, por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, al haberse desempeñado desde el 24 de mayo de 2000 hasta el 02 de mayo de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 03 de mayo hasta el 23 de noviembre de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, del 24 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, y desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

Sin embargo, a través de providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba al apoderado de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el término de ley para subsanar el error indicado.

Ahora bien, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma se observa que se aportó el poder para actuar por parte de la apoderada de la accionante<sup>1</sup>, así las cosas, se encuentra que se subsanó la demanda y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

---

<sup>1</sup> Archivo #09 Expediente Digital Cuaderno Principal



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000234200020210044000  
Demandante: Yaneth Liliana Quintero García  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo 09 Expediente Digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200044000 Yaneth Liliana Quintero Garcia Vs Fiscalía General de la Nación](https://rad.25000234200020200044000)

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.